

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 339

Santiago de Cali, junio veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00357-00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Edduin Viveros Vásquez

Demandado: Ministerio de Defensa

El Banco de Occidente mediante comunicación GBVR 19 01630 de fecha 2 de mayo de 2019¹ solicita se le informe si la sentencia o providencia que puso fin al proceso cobro ejecutoria, para efectos de proceder con lo ordenado en el oficio de embargo.

Conforme a lo solicitado, y una vez revisado el expediente se establece que mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2016 (folio 74 al 78 del cdno. 1) el Despacho dictó auto de seguir adelante la ejecución, frente al cual no procede ningún recurso de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

Así mismo se le comunica que a folio 86 del cuaderno principal obra la liquidación del crédito la cual fue aprobada por medio de auto No. 526 de fecha 5 de julio de 2017, estableciendo como "Total capital, indexación e intereses a junio 12 de 2017: OCHO MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$8.007.208 M/CTE)." (fl. 89), la cual se encuentra ejecutoriada.

Por tanto, se le reitera al banco de Occidente, para que la suma congelada de \$12.000.000, sea puesta a disposición de este proceso a la cuenta No. 760012045005 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Despacho Judicial, Juzgado 5 Administrativo Oral de Cali. Para el efecto librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 59 De 28-06-2019

El Secretario _____

¹ Folio 101 del cuaderno de medidas previas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 423

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00156-00
Acción: Popular
Demandante: Defensa Legal Abogados S.A.S.
Demandado: Nación – Rama Judicial – CSJ- Asonal Judicial –
Municipio de Santiago de Cali y otros

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Procurador Judicial delegado ante este Despacho, visible a folio 291 del expediente, referente a adelantar la audiencia de pacto de cumplimiento que se había señalado para el 13 de agosto de los corrientes, debido a la celeridad con la que amerita atenderse el asunto, el Despacho accederá y reprogramará la citada audiencia en una fecha más próxima.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

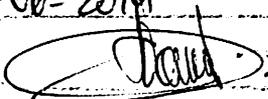
RESUELVE:

- 1.- **REPROGRAMAR** la **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** para el día **17 DE JULIO DE 2019** a las **3:30 P.M.**, la cual tendrá lugar en la Sala No. **11** situada en el piso **5** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
- 2.- **CÍTESE** a las partes y al Ministerio Público a la audiencia antes anotada y **ADVIÉRTASE** que la inasistencia injustificada a la misma, acarreará las sanciones legales de que trata el inciso 2° del artículo 27 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

ALZ.

En mano propia, en el lugar y fecha:
Estado No. **59**
De **28-06-2019**
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 345

Santiago de Cali, junio veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 76001-33-33-005-2018-00196-00
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante JOSE LUIS GONZALES y otros
Demandado Nación –Fiscalía General de la Nación

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por los señores JOSE LUIS GONZALES MARTINEZ, ARMANDO RODRIGUEZ CORTAZAR, PEDRO JUAN OBANDO BELTRAN, JOSE LUIS ANGEL ALMAIRO, AIDA LUCY MELO MAYA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Antecedentes

2.1. Por reparto realizado en octubre 12 de 2018, correspondió a este Juzgado conocer del presente asunto¹.

2.2. Se profirió auto interlocutorio No. 777 de noviembre 26 de 2018, por medio del cual el suscrito Juez se declaró impedido para conocer de este medio de control, al considerar que me asistía interés directo en las resultas del proceso, por ser beneficiario de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, la cual también fue establecida para los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013, por ende, beneficia a la demandante, quien pretende que a este emolumento se le de el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud sino también para liquidar todas las prestaciones sociales.

2.3. El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P: OMAR BORJA SOTO, mediante auto interlocutorio No. 567 de febrero 4 de 2017, declaró infundado el impedimento manifestado por el suscrito, para conocer de este proceso, pues, de acuerdo con pronunciamiento del Consejo de Estado plasmado

¹ Acta de reparto, vista a folio 158 del expediente.

en providencia de diciembre 2 de 2015, dentro del proceso distinguido con el radicado número 76001-23-33-000-2015-00194-01 (4417-2015), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, las normas que regulan el tema salarial de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial, por lo que infiere “...que aunque la bonificación judicial la perciben tanto los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación como los de la Rama Judicial, lo cierto es que su fundamento legal es distinto y, en tales condiciones, no se ve comprometida la imparcialidad y transparencia de los jueces administrativos”².

3. Consideraciones

Teniendo en cuenta lo reseñado en el acápite que precede, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 777 de 26 de noviembre de 2018 y, en consecuencia, asumirá el conocimiento del presente medio de control y, a tal efecto, a continuación determinará si la demanda cumple los requisitos legales para su admisión:

3.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En efecto, la demandante fija razonadamente la cuantía, también se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado que los demandantes prestan sus servicios en esta ciudad.

3.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se cumplió en tanto se interpuso el recurso de apelación que procedía contra el acto administrativo acusado³

3.3. Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en la certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali⁴.

3.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo⁵, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

² Folio 165—frente- del expediente.

³ Folios 55-65 del expediente.

⁴ Folio 143-144 del expediente.

⁵ A folio 158 del expediente consta que la demanda se radicó en octubre 12 de 2018.

3.5. Por último, resaltar que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. Omar Edgar Borja Soto, mediante auto interlocutorio No. 567 de febrero 4 de 2019, providencia en la que dicha Corporación declaró infundado el impedimento manifestado por el suscrito en calidad de Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores JOSE LUIS GONZALES MARTINEZ, ARMANDO RODRIGUEZ CORTAZAR, PEDRO JUAN OBANDO BELTRAN, JOSE LUIS ANGEL ALMAIRO, AIDA LUCY MELO MAYA, contra la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente: **a)** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del Fiscal General de la Nación, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del Fiscal General de la Nación, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del Fiscal General de la Nación, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SÉPTIMO: ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **N° 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con la C.C. No. 93.387.071 expedida en Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 124.693 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 59-

De 28-06-2019

El Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 344

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00013-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Daniel Eduardo Rodríguez
Demandado: MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

Consideraciones:

A folio 48 del cuaderno único obra solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la apoderada de la parte actora.

Sobre el desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate de un desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso*

de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva; no obstante el juez puede abstenerse de condenar en costas si se presentan cualquiera de los eventos previstos en la norma en cita.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia; además de lo anterior, se verifica que en el poder otorgado por el demandante señor Daniel Eduardo Rodríguez a su apoderada¹, se confirió expresa facultad para desistir, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del ibídem.

Por consiguiente, el Despacho accederá a dicha solicitud en la forma y términos peticionados por la apoderada judicial, sin que en este caso haya lugar a la condena en costas, al no reunirse los requisitos contemplados en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

“ARTÍCULO 365. CONDENAS EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

“(…) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En efecto, en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte demandada, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, según se expuso.

2.- DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

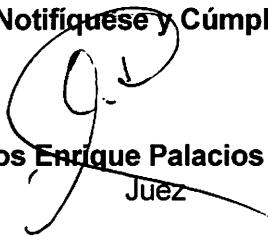
¹ Folio 7.

3.- Sin costas en esta instancia, según se indicó.

4.- **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

5.- **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


Carlos Enrique Palacios Álvarez
Juez

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 59

De 28-06-2019

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 349

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00031-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gerardo González Blanco
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor GERARDO GONZÁLEZ BLANCO a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, el recurso procedente no era obligatorio¹.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

¹ Ver folios 22 a 25

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. Los apoderados judiciales incorporan a la demanda dos (2) traslados de forma escritural y 1 en medio magnético.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE .

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, de la señora GERARDO GONZÁLEZ BLANCO, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199

ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **469030064656**, convenio N° **13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado YOBANY A. LOPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.09.237 y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. y a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 41.952.397 y portador de la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

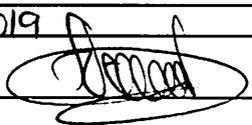
ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 59

De 28-06-2019

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 351

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00037-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: OSCAR ANDRES HENAO CRUZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por OSCAR ANDRES HENAO CRUZ, GLADIS CRUZ HENAO, MONICA ANDREA SUAREZ CRUZ, KATHERINE AGUDELO CRUZ, JOSE ARLEY HENAO ALVAREZ, HILMA DOLLY REINA JIMENEZ y VALERIA HENAO REINA a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada febrero 18 de 2019, expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 59.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderada judicial, por OSCAR ANDRES HENAO CRUZ, GLADIS CRUZ HENAO, MONICA ANDREA SUAREZ CRUZ, KATHERINE AGUDELO CRUZ, JOSE ARLEY HENAO ALVAREZ, HILMA DOLLY REINA JIMENEZ y VALERIA HENAO REINA a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a: **a)** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través del Alcalde Municipal o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a través del Gerente o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través del Alcalde Municipal o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a través del Gerente o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través del Alcalde Municipal; **b)** a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a través del Gerente **c)**, al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días

siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada AYDA MILENA NAVIA CASTILLO, identificada con la C.C. N° 31.572.064 y portadora de la tarjeta profesional N° 156.465 del C.S. de la Judicatura, y para actuar como **APODERADA JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 59

De 28-06-2019

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 352

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00043-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – otros asuntos
Demandante: María Irene Castaño de Duque
Demandado: INVIMA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por la señora MARIA IRENE CASTAÑO DE DUQUE, por intermedio de apoderado judicial, en contra del INVIMA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que los recurso procedentes no eran obligatorios (fl. 85).
3. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada febrero 26 de 2019, expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.

¹ Folios 26-27

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO otros asuntos, interpuesto por la señora MARIA IRENE CASTAÑO DE DUQUE, por intermedio de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: **a)** Al Director General del INVIMA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a)** Al Director General del INVIMA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda **a)** Al Director General del INVIMA, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199

ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXO. ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No. 469030064656** del Banco Agrario – **convenio N° 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDAD, identificado con la C.C. No. 30.406.226 y portador de la tarjeta profesional No. 117.163 del C.S. de la J.; para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

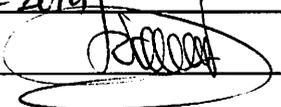
ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 59

De 28-06-2019

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 348

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00055-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: CASA TORO S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por la Sociedad CASA TORO S.A. a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa se efectuó, en tanto se ejercieron y decidieron los recursos. (fls. 32 a 36).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter tributario, interpuesto por la Sociedad CASA TORO S.A. a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: **a)** Al Municipio de Candelaria Valle, a través de su señor Alcalde, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a)** Al Municipio de Candelaria Valle, a través de su señor Alcalde, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda **a)** Municipio de Candelaria Valle, a través de su señor Alcalde, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del

C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064656** del Banco Agrario – **convenio N° 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a los abogados JORGE CAMILO PANIAAGUA HERNANDEZ identificado con la CC. No. 80.505.034 y T.P. No. 86.754 y LUISA FERNANDA FLOREZ CORREDOR identificada con la C.C. No. 1.020.734.084 y portadora de la tarjeta profesional No. 207.180 del C.S. de la J.; para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 59

De 28-06-2019

Secretario, 